✠

Señor.

DOn Diego Benitez de Lugo Xuarez, como marido de Doña Florencia Viña de Vergara: Dize, que por su parte se ha seguido pleyto con Doña Francisca Viña de Alvarado, y Doña Mariana Teresa de Alvarado Bracamonte, sobre la succesion de la merced de Titulo, y Villa de Azialcazar, y la dotacion dèl, con la renta del Estanco del tabaco de Sevilla; y aviendo obtenido su parte vniformes tres sentencias, vna en el juizio de tenuta, y dos en el de propriedad à su favor, con el mayor, y mas calificado numero de Juezes, assi del Consejo, como de la Chancilleria de Granada, en el grado de segunda suplicació se le ha condenado, declarando à favor de dicha Doña Francisca Viña de Alvarado la succesion, y mandandole restituir los frutos percibidos. Y siendo este el primero caso que de estas circunstancias ha ocurrido en los Tribunales de V. Magestad, por ser en la vltima de las instancias regularmente admitidas, y sin otro recurso que el de la Suprema potestad, y absoluta justificacion de V. Magestad, se halla precisado en vno, y otro fuero de conciencia, y de justicia à proponer à V. Magestad, con su mas resignado respeto, los motivos que le assisten para esta suplica.

Señor, reconoce el Suplicante, que por el camino regular de los Tribunales no le queda medio de que valerse; que la segunda suplicacion es el vltimo termino de los juizios; que por lo general, la vtilidad publica cierra las puertas à la porfia de los litigãtes, por no hazer eternos los pleytos; que si la autoridad de cosa juzgada no subsiste, se abre passo à las cavilaciones de los litigãtes temerarios; se perturba la quietud, no se asseguran los dominios; se vulnera la antiguedad, y autoridad de las leyes; y no teniendo Puerto en que ancorar las causas, se expone à continuo naufragio la Republica. Estos motivos tuvieron presentes todos los Autores Politicos, y Jurisconsultos, y en su conocimiento ninguno ay

que no afirme ser de la Suprema Regalia del Principe la in tauracion de las causas, como inseparable de la Corona, y sintiendo de el vso de este poder superior, que por no deberse exercitar de ordinario, era la mas venerada señal de lo absoluto. Todos vniformes contestan, que este vso de la soberania, para su mas respetuosa autoridad, ha de acompañarse de justa causa; y estandolo, ninguno le ha negado el respeto de ser el mas alto timbre de la Magestad, el mas noble esmalte de la Corona, el mas superior decoro del Principe, que le acredita alma de la ley, padre de sus vassallos, y fuente de la justicia.

Temeridad seria del Suplcante acudir al Real, y justissimo amparo de V. Magestad, y no traer consigo tan justa causa, que aya de obligar à que este reservado esfuerço, y vltimo del poder le reciba en su patrocinio; y assi referirà los motivos que la persuaden, y à vista de ellos darà satisfacion de que todos los inconvenientes referidos de instaurar las causas, que lo son, si se hiziesse por lo general, puede aver caso especial en que no subsistan, como lo es este.

Serà el primer supuesto (Señor) que este es el primero, y el vnico caso que se ha visto en España; pues aunque muchas vezes se ha visto sentencia revocatoria de las de propriedad, ha sido confirmando la de tenuta, y otras vezes la de vista, que se hallava revocada por la de revista; pero contra tres sentencias en todo conformes, en juizio de propriedad, y de possession, es caso tan especial, que no tiene semejante.

La igualdad de la justicia es toda la essencia de su perfeccion; y siendo assi, que por tres sentencias conformes tenia el Suplicante executoria, y cosa juzgada, si la ley no huviesse ya permitido el grado de segunda suplicacion, como cabe en la igualdad de la justicia, que aquel juizio ya fenecido se instaurasse en su perjuizio por este medio (aunque por ley general) y que oy derribada la autoridad de la cosa juzgada por la vltima sentencia, aya de quedar sin el recurso que su colitigante tuvo, ya que no por el camino regular de los Tribunales, por el superior de la proteccion Real?

En Tenuta, Iuezes,
Doctor D. Benito Trelles.
D. Gil de Castejon.
D. Alonso de Olea.
D. Antonio Sevil de Santelices.
D. Pedro de Salcedo.
D. Juan Antonio Otalora y Guevara.
D. Fernando Moscoso Osorio.
D. Antonio de Castro.
Votaron por escrito,
D. Pedro de Vlloa.
D. Manuel Gonzalez Tellez.

En Vista, Iuezes.
D. Andrès de Angulo, Presidente.
D. Luis Francisco de Villamarin.
D. Manuel Felix de Mola.
D. Joseph Sanchez de Samaniego.
D. Francisco de Berrio y Marçana.
D. Bernardo de Medina Obregon.
D. Garcia Fernando Bazàn.
D. Diego de la Serna.
Votaron por escrito,
D. Francisco Joanes de Echalaz.
D. Miguel de Arostegui.
D. Fernando Irabedra de Paz.

En Revista, Iuezes.
D. Manuel de Arçe y Astete, Presidẽte
D. Fernando de Irabedra.
D. Garcia Bazàn.
D. Diego de la Serna.
D. Diego Hermoso.
D. Pedro Queypo de Llanos.
D. Aries Antonio de Taboada.
D. Diego de Cisneros.

Iuezes de Mil y quinientas:
D. Carlos Ramirez de Arellano.
D. Juan de Santelizes Guevara.
D. Luis del Hoyo Alvarado.
D. Joseph San Clemente, muriò sin dexar su voto.
D. Toribio de Mier, votò por escrito.

El numero de sentencias, el de Juezes, la calidad de ellos, sin disminuir nada à la igualdad de literatura, virtud, è integridad de los vltimos, persuaden la notoria justicia del Suplicante, pues en diversos Tribunales en el Consejo obtuvo sentencia de tenuta con los diez del margen; y en la Chancilleria dos sentencias de propriedad, con otros diez y nueve, que tambien se nombran. Tres casos, tres juizios, tres determinaciones vniformes, y veinte nueve Juezes en vn mismo dictamen, que oy queda revocado por los quatro del margẽ, aunque sean los mejores, no quietan la conciencia del Suplicante, ni la justicia, è interès de su Casa, à dexar de proponer à V. Magestad la razon de su duda, y recurrir à su rectitud por el remedio.

El desconsuelo que resulta de aver en el numero de quatro Juezes, que vltimamente han determinado, vn voto en escrito, que si acaso huviesse concurrido, huviera podido, oìdo los fundamentos, reformarse (lo que en el voto escrito no cabe) con que pudiera averse remitido à mas Juezes, y con mayor numero examinadose mas el derecho de las partes.

La actividad, maña, y arte de los Abogados contrarios, no solo defensores, sino agentes de esta resolucion, con la mayor eficacia, è introduccion, y con tan persuasiva eloquencia, que pueden aver obscurecido las inteligencias de los Juezes, de que se jactava Ciceròn en estos terminos, sin otros motivos, en quanto à esta parte,

que el Suplicante ha pueſto en la conſideracion rectiſsima, y ſoberana de V.Mageſtad.

Con todos los motivos referidos ſe ſatisface à las reglas generales, que ſe proponen à favor de la coſa juzgada; pues lo eſpecial de eſtas circunſtancias no puede concurrir en lo general de eſtos juizios, como en tanto tiempo no ha concurrido, que es eſte el primero, ò por dezir mejor, el vnico caſo, deſpues que ſe diſpuſo el grado de la ſegunda ſuplicacion, que no es porfia del litigio, quando para fundamento de ſu juſticia entra apoyado con tres ſentencias vniformes; que no es perturbacion de los dominios, ni de los derechos, quando antes ſolicita propulſar la perturbacion de ſu poſſeſsion, y dominio, examinada con mas numeroſos dictamenes la verdad, que no ſe abre paſſo à cavilaciones; pues la primera propoſicion del Suplicante es, que ſe vea en el miſmo eſtado en que eſtuvo al tiempo de la vltima ſentencia; y tanto, que deſde luego ſe allana; pues vnas, y otras partes tienen eſcrito en derecho, à que ſe vea ſin aſsiſtencia de ſus Abogados.

No menor motivo es para informar el Real animo de V.Mageſtad, la gran novedad, y eſtrañeza que vniverſalmente ha cauſado eſta determinacion; y eſpecial à los hombres doctos, y experimentados, cuyo juizio libre mide ſin humanos reſpetos, ſolo por el peſo de la razon; y quando no tuvieſſe otra cauſa que el obviar eſte eſcandalo preciſo, è irremediable, por las dudas que racionalmente producen tres ſentencias, y veinte y nueve votos de vna parte; y de otra vna ſentencia, y quatro votos, que ſon entre ſi contrarias, hazen neceſſario el remedio, para dexar en quietud los juizios de todos.

Lo referido perſuade, que eſte recurſo, no ſolo es de la obligacion, y conciencia del Suplicante, por ſu eſpecial interès, ſino por la deuda de vaſſallo de V. Mageſtad, ſiendo eſte el mas reverente obſequio que puede rendir à ſu ſoberania, y reciprocamente liga à V.Mageſtad, como la calidad mas precioſa de ſu dignidad Real à deferir ſu ſuplica, no con el eſpecial objeto de ſu derecho, ò ſu cauſa, ſino con

la

la vniversal de proteger la justicia vnica, y precisa obligacion de los Reyes, propone a V. Magestad vulnerada la justicia, y en estos terminos corresponderà à la estimacion, ò desestimacion de lo propuesto, el examen que V. Magestad puede, y debe mandar hazer; y verificado el supuesto, hiere tan en la obligacion de la Real Persona el proveer de remedio, que es inseparable esta del nombre de Rey. Asi lo dize el señor Rey Don Alonso el Sabio en la *ley sexta del titulo primero de la partida segunda*; sus palabras son: *E aun otra manera mostraron los Sabios, porque el Rey es assi llamado; è dixeron, que Rey tanto quiere dezir como regla, cà assi como por ella se conocen todas las torturas, è se enderezan, assi por el Rey son conocidos los yerros, è enmendados.*

En los terminos de segunda suplicacion no puede proponer à V. Magestad exemplares, porque este es el primer caso que con tales circunstancias ha sucedido; pero antes de estàr concedido este grado, en que tenia la misma dificultad el abrir los juizios, è instaurar las causas, ay muchos, que en caso necessario pondrà en la Real noticia de V. Magestad; y tambien otros, en q̃ no aviendo lugar al grado de segunda suplicacion, por no tener las calidades con que se concediò este grado, por gracia especial se mandaron reveer las causas, que hazen vn infalible conocimiento, no solo de la Real potestad en terminos de instaurar causas omnimodamente fenecidas, concediendo la revision ex gratia, sino de que esta ha tenido vso, y exercicio fuera de los terminos regularmente conocidos de las vltimas instãcias; no siendo negable, que como alli se executò fuera de la practica comun, se puede, y debe executar en este caso.

Señor, diràn à V. Magestad, que este grado de la segunda suplicacion se concediò por vltimo remedio, como exercicio de esta autoridad Real, subrogando V. Magestad en la Sala del Consejo de Mil y quinientas todo su poder para esta instauracion de causas, en la forma, y con las circunstancias dispuestas por las *leyes del tit. 20. lib. 4. de la nueva Recopilacion*, como lo persuade el que esta instancia se propone à V. Magestad personalmente, y como materias

rias de justicia V. Mageſtad las comete à aquellos Juezes, con la facultad, y privilegios eſpeciales de eſte juizio, que ſe refieren en las miſmas leyes. Pero no deshaze, ni convence la justicia del Suplicante eſta ſatisfacion, no pudiendoſe dudar que eſtas Regalias ſuperiores ſon inſeparables de la Corona, y no comunicables; y quando lo fueſſen, es cumulativa, no privativamente; pues no por que V. Mageſtad la cometieſſe à aquellos Juezes, dexò de quedar ſiempre reſervada en ſu Real autoridad la ſoberanìa ſuprema, para executarlo ſiempre que las circunſtancias de los caſos, la variedad de los accidentes, y la mejor forma de adminiſtrar juſticia, como en eſte caſo lo requieren.

Y ſiendo la ſubſtancia, y ſer de la ſentencia la juſticia que ſe preſume en ella, y que eſta quanto ſe reconoce no la contiene, queda totalmente deſvanecida la autoridad de la coſa juzgada, parece que en el caſo preſente no debe tener ninguna la vltima que ſe ha dado en el grado de Mil y quinientas; y ſi en la diſpoſicion de Derecho no ay puerta cerrada, no ſolo para que ſe buelva à reveer la cauſa que ſe ſupone fenecida, ſino à reſcindir, y revocar lo determinado por yerro, ò equivocacion: Quen podria tener animoſidad para dezir, que ſi la ſentencia dada en eſte grado no eſtuvieſſe aſsiſtida de la razon, podria merecer el nombre de ſentencia, ni producir el efecto que puede pretender la parte à cuyo favor ſe diò? Y como podrà negarſe con los antecedentes referidos, que V. Mageſtad en el fuero interior ſe halla obligado à inſtruirſe de ſi dicha ſentencia es capaz de executarſe? Y enterado de la juſtificacion de las tres antecedentes, conceder al Suplicante la reviſion que ſolicita.

Y vltimamente, Señor, ſupueſta la inegable vniverſaliſsima propoſicion de todos los Autores, que concluyen la Suprema Regalia de V. Mageſtad en la inſtauracion de las cauſas, ò eſta ha de tener vſo, ò no; ſi ha de tener vſo en algun tiempo, ò en algun caſo, por què no aora? Por què no en eſte? que es el vnico de eſta calidad. Si no le ha de tener nunca, y ſi la autoridad deribada de V. Mageſtad à ſus Tribunales ha de ceñir à la abſoluta, y preciſar à V. Mageſtad con argu-

men-

mentos de eſtilo, con inconveniẽtes de practica, y con representaciones de coſtumbre à no admitir eſtos recurſos, ſerà vltima deſgracia del Suplicante, no ſolo vèr perdida ſu Caſa, y deſtruìda ſu familia, deſpues de tan largo pleyto, tan deſcubierta, y calificada juſticia, por eſte miſmo, y otro Tribunal, ſino vèr cerrada la puerta de la proteccion Real, que ſolo para eſtos caſos tienen tan abierta los Reyes; y no teniendo recurſo en lo humano, ſolo le quedarà el de la vltima (pero infalible) de las apelaciones.

Lo que proponia à V. Mag. con deſeo de que por cauſa ſuya no ſe perjudicaſſen con novedad las leyes, ni ſe hizieſſe ruido à la armonìa de los Tribunales, es, que ſe ſirvieſſe V.Mag. de mandar, que eſta cauſa original, como eſtà, ſe vieſſe à puerta cerrada cõ todo el Conſejo Real, exceptuando los que ayan ſido Juezes en todas inſtancias; y que votando todos los Miniſtros de èl ſobre lo principal de la juſticia de las partes (que es lo que V. Mag. ha de mandar le conſulten para *informar ſu Real animo*) en votos ſingulares, cerrados ſe remitan à V.Mag. los votos; y reconocido ſer juſto lo determinado, deſeſtime V.Mag. los ruegos del Suplicante; pero ſi dieſſen dictamen à V.Mag. à favor de ſu juſticia la parte mayor (que apoyada con las determinaciones antecedentes ſerà hazerla infalible) V. Mag. con ſu ſuprema autoridad, y de plenitud de ſu poteſtad mande ſe buelva à vèr por todo el Conſejo, ò por vna numeroſa Junta de Juezes, elegidos de V. Mag. y con los miſmos autos, ſin dilacion; y que la ſentencia que ſe diere antes de publicarſe ſe conſulte à V. Mag. con cuya Real aprobacion en qualquiera ſucceſſo quedarà aſſegurado el acierto, y quieta la conciencia, y obligacion del Suplicante: que eſpera recibir de la poderoſa mano de V.Mageſtad juſticia.

mento de estilo [illegible] no ser de practica, y con ne-
[illegible] de [illegible] a no admitir estos [illegible]
sera vltima de [illegible] del suplicante, [illegible] para vna
Casa destrozada [illegible] luego [illegible]
[illegible] por sus muchos [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] para ellos [illegible]
[illegible]
una [illegible]

Lo que suplica a V. [illegible]
[illegible]
[illegible]
V. [illegible]
[illegible]
do los que [illegible]
tando todos [illegible]
[illegible] V. Mag. [illegible]
[illegible]
[illegible] V. [illegible]
ser [illegible] V. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Consejo [illegible]
[illegible] V. [illegible]
[illegible]
[illegible] V. M. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]